

EDJ 2012/90781

AP Madrid, sec. 21ª, A 28-3-2012, nº 80/2012, rec. 648/2011

Pte: Cánovas del Castillo Pascual, Mª Almudena

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 8/1999 de 6 abril 1999. Reforma Ley sobre Propiedad Horizontal

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia num. 44 de Madrid, en fecha. 10 de diciembre de 2010, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "No ha lugar a acordar la ampliación interesada por la Procuradora Martín de Vidales y Llorente en la representación que ostenta, por los motivos expuestos en la presente resolución".

SEGUNDO.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo, después de preparado, se interpuso recurso de apelación, por la parte ejecutante, mediante escrito del que se dio traslado a la otra parte, que presentó escrito de oposición al recurso, remitiéndose las actuaciones a esta Sección, ante la que no se ha practicado prueba alguna.

TERCERO.- Por Providencia de esta sección 8 de marzo de 2012 se acordó que no era necesario la celebración de vista pública, señalándose, para deliberación, votación y fallo, el día 27 de marzo de 2012.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

PRIMERO.-.- La Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 número NUM000 de Madrid instó petición de proceso monitorio contra D. Cesareo y Dª Coro, en reclamación de determinadas cuotas de comunidad no abonadas por los mismos, habiéndose dictado finalmente Auto, tras ser requeridos de pago aquéllos sin que lo efectuaran, acordando despachar ejecución contra los mismos.

En un momento posterior a que se dictara Auto con fecha 22 de junio de 2010 despachando ejecución contra los Sres. Cesareo y Coro, se presentó por la Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 número NUM000 nuevo escrito en el Juzgado solicitando se ampliara la ejecución inicialmente despachada, al amparo de lo previsto en el art. 578 de la LECv, por el importe de nuevos vencimientos de principal, intereses y costas presupuestados, en base a la deuda que mantenía existía por parte de los Sres. Cesareo y Coro frente a ella por las cuotas devengadas durante los meses de noviembre de 2009 a abril de 2010, acompañando al parecer con tal petición, sin que figure en el testimonio remitido a esta Sala, burofax con acuse de recibo de notificación del importe de la mencionada deuda a aquéllos.

Por Auto de fecha 10 de diciembre de 2010 la Juzgadora de instancia acordó no acceder a la ampliación de la ejecución interesada por la representación de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 número NUM000, habiendo mostrado su disconformidad con esta resolución la mencionada Comunidad de Propietarios, a quien inicialmente no le fue admitido tal recurso de apelación, si bien tras formalizar la misma el oportuno recurso de queja le fue admitido, mostrando dicha Comunidad de Propietarios su desacuerdo con la resolución adoptada en instancia por entender que la misma infringía las previsiones contenidas en el art 578 de la LECv, ya que la reclamación de las cuotas vencidas no suponían sino un nuevo incumplimiento de una misma obligación de los ejecutados, tratándose de las mismas partes y la misma causa de pedir la alegada, siendo la obligación de pago de las cuotas de comunidad una obligación única de tracto sucesivo, considerando que, por otra parte, la Juzgadora de instancia había infringido las previsiones contenidas en el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 al no darle la tutela que merecía en amparo de sus legítimos derechos.

SEGUNDO.-.- A la vista de los motivos de impugnación alegados contra la resolución adoptada en instancia, debemos comenzar por indicar que desde el momento en que la Juzgadora de instancia dio una respuesta razonada a las pretensiones deducidas por la representación de la Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 número NUM000 de Madrid, como hizo en el Auto por la misma dictado el día 10 de diciembre de 2010, y con independencia de que tal resolución no fuera del agrado de la parte ahora recurrente, lo cierto es que aquélla cumplió con el deber de tutela judicial efectiva a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , en tanto que este deber a lo que obliga es a dar una respuesta razonable, justificada y conforme a derecho a las pretensiones de las partes, pero no a conceder sin mas lo que cualquiera de ellas pudiera interesar si ello no es conforme o adecuado a derecho.

TERCERO.- - Por otra parte, entendemos igualmente que la Juzgadora de instancia no infringió las previsiones contenidas en el art. 578 de la LECv al dictar la resolución recurrida, compartiendo esta Sala la decisión por la misma adoptada en aquélla.

En efecto, en el art. 578 de la LECv, citado como infringido, se prevé que "Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento", resultando que, pese a las consideraciones efectuadas por la parte apelante en su escrito formalizando el recurso de apelación que nos ocupa, la misma al interesar la ampliación de la ejecución despachada contra los Sres. Cesareo y Coro no pidió tal ampliación porque se hubieran producido nuevos vencimientos de la obligación en base a la que inicialmente se había acordado el despacho de ejecución contra ellos, sino que fundamentó sus pretensiones en el incumplimiento por los mismos de su obligación de pago de cuotas de comunidad distintas e independientes a aquéllas reclamadas en el proceso monitorio que dio lugar al despacho de ejecución cuya ampliación se pretende.

El procedimiento monitorio para la reclamación de las cuotas de comunidad impagadas por los propietarios integrados en un edificio o inmueble en régimen de propiedad horizontal, fue una novedad introducida en la Ley de Propiedad Horizontal en su reforma por la Ley 8/1999 de 6 de abril EDL 1999/60873 , en cuyo art. 21 se recogió un especial procedimiento para la reclamación de las cuotas impagadas por aquéllos, conteniendo en su primitiva redacción este art. 21 un apartado 11 en el que se preveía expresamente la posibilidad de que se acumularan durante el curso del proceso, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la demanda, considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hubieran precedido, extendiéndose la facultad de ampliación a los trámites de ejecución de sentencia.

Ahora bien, las previsiones contenidas en este precepto, en cuanto a la posibilidad de ampliación de la ejecución a cuotas vencidas y no satisfechas por el propietario que no cumpliera con su obligación de pago, desapareció en la nueva redacción a este precepto dada por la Disposición Final Primera.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 EDL 2000/77463 , que trató de corregir precisamente la defectuosa regulación en este precepto contenida, ante los problemas que con él mismo se plantearon y críticas a tal precepto realizadas, precisamente en cuanto a la ampliación de la ejecución por nuevas cuotas a que en el presente recurso nos venimos refiriendo, al resultar atentatorias, conforme a numerosos autores, al constitucional derecho de defensa de que debe disponer siempre el deudor, al no permitírsele oponerse a la reclamación de pago de las mismas que se le efectuaran, acudiendo directamente a la ampliación de una ejecución inicialmente ya despachada.

Ni en la nueva redacción de este precepto, ni en la regulación contenida en los arts 812 a 816 de la vigente Ley Procesal se plantea la acumulación de cuotas de comunidad nuevas respecto a las reclamadas en dicho procedimiento.

En todo caso, y si bien es cierto que es una obligación de todo propietario integrado en un régimen de propiedad horizontal la de contribuir al adecuado mantenimiento y sostenimiento del inmueble, sin embargo la determinación del importe en que deba contribuir para cumplir con esta obligación deriva de los concretos acuerdos adoptados por la Comunidad de Propietarios en cada caso, que es quien establece el importe o cuantía de las cuotas a abonar por los diferentes propietarios, así como el número de aquéllas, obedeciendo la determinación de estas cuotas, en su cuantía y número, a causas diferentes con las que además cada uno de los propietarios en cuestión puede o no estar de acuerdo, siendo por ello por lo que aún cuando sea una sola la obligación del propietario de un piso o local integrado en un régimen de propiedad horizontal la de contribuir al mantenimiento y sostenimiento del inmueble, sin embargo no pueden considerarse como vencimientos sucesivos de esa obligación las cuotas a abonar en cada caso por aquéllos en tanto que no es que deriven sin mas de la existencia de tal obligación sino precisamente de los sucesivos acuerdos adoptados en Junta por los diferentes propietarios a tal fin.

No podemos olvidar, por otra parte, que el despacho de ejecución cuya ampliación se pretende se dictó en base a Auto dictado en procedimiento monitorio del que el mismo traía causa, siendo precisamente la resolución dictada en tal proceso monitorio, tras ser requeridos de pago los demandados sin que se opusieran a dicho requerimiento, el título que llevaba aparejada la ejecución, sin que desde luego pueda considerarse como título ejecutivo, como parece pretender la parte apelante, la mera certificación del Secretario de una Comunidad de Propietarios con el Visto Bueno del Presidente de la misma, en la que constan las cuotas impagadas por uno de los propietarios integrados en tal Comunidad.

Es en base a lo expuesto por lo que, conforme señalamos al inicio del presente fundamento jurídico no procede sino que desestimemos el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la resolución adoptada en instancia, siendo el criterio que mantenemos el seguido mayoritariamente por esta Audiencia Provincial, en resolución dictada con fecha 23 de diciembre de 2009, en el rollo de apelación 218/08, por la Sección 11ª de la misma, así como en el Auto de fecha 15 de septiembre de 2011 recaído en el rollo de apelación 461/11 de la Sección 10ª, siguiendo este mismo criterio la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en Auto de 12 de mayo de 2004, si bien esta Sala no desconoce que existen resoluciones contrarias a este criterio como las dictadas con fecha 5 de febrero de 2004 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos (rollo de apelación 563/03), o con fecha 4 de octubre de 2007 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida (rollo de apelación 172/07).

CUARTO.-.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales devengadas en esta alzada, dados los criterios discrepantes en cuanto a la decisión adoptada mantenidos por nuestros Tribunales, como indicamos en el fundamento jurídico anterior (arts 394 y 398 de la LECv)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA : Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Sra. Martín de Vidales Llorente, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la DIRECCION000 número NUM000 de Madrid, contra el Auto dictado por la Ilma. Sra Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 44 de los de Madrid, con fecha diez de diciembre de dos mil diez, debemos confirmar y confirmamos la mencionada resolución, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Así, por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370212012200102